

ciente que acuerde la primera y faculte al Gobierno para la segunda, de manera que pueda crear, suprimir, modificar y reestructurar los servicios que considere necesario y acordar la adscripción de los que deban subsistir, en la forma más adecuada a sus funciones, de acuerdo con su naturaleza, a la Presidencia del Gobierno y a la Unidad Administrativa que se crea como órgano de trabajo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

Por otro lado, la existencia del Vicepresidente del Gobierno para Asuntos Económicos y las modificaciones en los Departamentos ministeriales realizadas con posterioridad a la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado obligan a adaptar a las presentes circunstancias la composición y presidencia de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

La índole de la actividad administrativa y de gobierno, que no admite soluciones de continuidad, justifica por sí sola la urgencia de la vigente disposición.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, Textos Refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino, aprobados por el Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el párrafo primero del artículo doce de la citada Ley,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos estará integrada por los Ministros de la Presidencia del Gobierno, Hacienda, Obras Públicas, Trabajo, Industria, Agricultura, Comercio, Vivienda y de Relaciones Sindicales.

La presidencia de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos incumbe al Presidente del Gobierno o, en representación de éste, al Vicepresidente para Asuntos Económicos.

Artículo segundo.—Uno. Queda suprimido el Ministerio de Planificación del Desarrollo.

Dos. El Gobierno, por Decreto, procederá a revisar los servicios que dependían del Departamento extinguido, creando, suprimiendo, modificando o reestructurando los que considere necesario y adscribiéndolos, en la forma más adecuada para el ejercicio de sus funciones, a la Presidencia del Gobierno, con la consiguiente reorganización de ésta y a la Unidad Administrativa que se crea por esta disposición, como Órgano de trabajo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, y a la que corresponderá la función orientadora y coordinadora de la planificación de la actividad económica y social y el secretariado de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos. Al frente de esta Unidad Administrativa existirá un Subsecretario de Planificación, que será nombrado por el Consejo de Ministros, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno para Asuntos Económicos, y oída dicha Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

Artículo tercero.—El Ministerio de Hacienda efectuará las transferencias de crédito y, en su caso, las habilitaciones de crédito necesarias para la ejecución de lo prevenido en este Decreto-ley.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto-ley, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y del que se dará inmediata cuenta a las Cortes Españolas.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta que por el Gobierno se efectúe la revisión de servicios del Ministerio de Planificación, a desarrollar de conformidad con lo previsto en el apartado dos del artículo dos del presente Decreto-ley, subsistirán aquéllos en su estructura y funcionamiento actual.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a ocho de enero de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
CARLOS ARIAS NAVARRO

MINISTERIO DE HACIENDA

495

CORRECCION de erratas de la Orden de 31 de octubre de 1975 por la que se regula la obtención del certificado de aptitud y las funciones del Servicio Administrativo de Investigación Tributaria.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 295, de fecha 9 de diciembre de 1975, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 25605, primera columna, apartado 3.º, letra d), línea primera, donde dice: «d) La composición de la exactitud de los Censos ...»; debe decir: «d) La comprobación de la exactitud de los Censos ...».

MINISTERIO DE COMERCIO

496

ORDEN de 3 de diciembre de 1975 sobre normas reguladoras del comercio exterior del corcho de trituración y del corcho natural en planchas.

Ilustrísimos señores:

La experiencia acumulada en años anteriores en la aplicación de las normas vigentes hasta la fecha ha hecho aconsejable la revisión de las mismas.

A tal efecto fue convocada la Comisión Consultiva Nacional del Corcho, que con los asesoramientos correspondientes deliberó amplia y detalladamente sobre los problemas específicos del sector, con el propósito de ir armonizando en lo posible las presentes normas con las aplicadas por los demás países corcheros, estableciendo así una regulación más uniforme en la comercialización de estos productos.

De acuerdo con todo ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer que el comercio exterior del corcho de trituración y del corcho natural en planchas se regule por las siguientes normas:

INTRODUCCION

Las presentes normas tienen por objeto establecer las condiciones que debe reunir el corcho en planchas y de trituración destinados al comercio exterior.

El corcho es el parénquima suberoso engendrado por el meristemo suberofalodérmico del alcornoque («*Quercus Suber L.*»), que constituye el revestimiento de su tronco y ramas.

I. CORCHO DE TRITURACION

1. Clasificación.

A. Bornizo.—Es el corcho que constituye el revestimiento de origen del tronco y ramas y que se obtiene en la primera pela del alcornoque.

Se clasifica como sigue:

- A1: Bornizo de verano.
- A2: Bornizo quemado.
- A3: Bornizo de invierno.

B. Desperdicios con espalda.—Se clasifican como sigue:

- B1: De recorte, perforación, pedazos de corcho de clase y virtutas ordinarias, juntos o por separado.
- B2: De cuadrador, tiras y pedazos de refugo y recortes artificiales de refugo, juntos o por separado.
- B3: Espaldas.

Para todo el texto de estas normas se entiende por pedazos las piezas de superficie inferior a 400 m².

C. Desperdicios sin espalda.

CH. Desperdicios de vientres.

D. Desperdicios finos (sin espalda ni vientre): de garlopa, de disco, de plantilla y de rebajadora, admitiendo mezcla de tapones y discos defectuosos de corcho natural, en proporción inferior al 50 por 100 en peso.

R. Refugo.—Es el corcho de reproducción de calidad inferior, no apropiado para elaborar manufacturas de corcho natural.